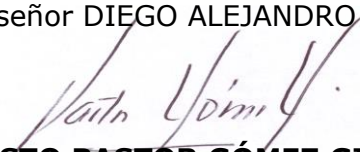


CONSTANCIA: Febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, madre y representante legal de A.P.P., frente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 104

Radicado No. 2021-00059

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, madre y representante legal de A.P.P., frente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de A.P.P., una cuota equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, y atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento del menor.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo referido en el libelo de la demanda por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, con el fin de prevenir un conflicto que afecte los derechos prevalentes e interés superior del menor A.P.P., se accederá al decreto de custodia y cuidado provisional, razón por la cual, se otorgará la misma a la señora PARRA SÁNCHEZ hasta tanto se profiera una decisión que ponga fin al presente litigio.

Por lo anterior, atendiendo que las visitas constituyen un derecho inalienable tanto del menor como de su padre, se requiere a la parte demandante para que sugiera el régimen provisional de visitas para el señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN y su hijo A.P.P., mientras se desarrolle el proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, identificado con C.C. No. 75.101.320 expedida en Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, madre y representante legal de A.P.P., frente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del niño A.P.P. y a cargo del señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, una cuota equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, y atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento del menor.

Parágrafo: ORDENAR al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN consignar dicho dinero en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre la demandante CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ.

QUINTO: OTORGAR la custodia y cuidado personal del niño A.P.P., de manera provisional, a la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, hasta tanto se profiera una decisión que ponga fin al presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que sugiera el régimen provisional de visitas para el señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN y su hijo A.P.P., mientras se desarrolle el proceso.

SÉPTIMO: RESTRINGIR la salida del país del señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, identificado con C.C. No. 75.101.320 expedida en Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 10.269.457 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 176106 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA